

Año I	Palacio Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, junio 2 de 2005	Número 33
-------	--	-----------

CONTENIDO

Orden del día. p 2.

Iniciativas

De decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Educación para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. . p 3

De decreto que adiciona dos párrafos al artículo 49 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave. p 6.

De decreto que reforma los artículo 27, 49, 51 y que adiciona una fracción al artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y que reforma el artículo 46 del decreto número 221 de Presupuesto de Egresos para el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al ejercicio fiscal 2005. p 7.

Dictámenes

De las Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales y de Equidad, Género y Familia, con proyecto de decreto que reforma el artículo 4 y adiciona un párrafo segundo al artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave. p 10.

De la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales, con proyecto de Ley de la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. p 13.

De la Comisión Permanente de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Aguas, por el que se exhorta a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del gobierno federal, para que se aboque a la revisión de cada uno de los procedimientos que debieron solventarse en la autorización para que ALTECIN S.A. DE C. V., se instalara en el municipio de El Higo, Veracruz de Ignacio de la Llave. p 20.

De la Comisión Permanente de Hacienda del Estado, por el que se autoriza al gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a otorgar en comodato a la Secretaría de Gobernación del gobierno federal, una superficie de un inmueble, de propiedad estatal, ubicado en la ciudad de Fortín, Veracruz. p 22.

Punto de acuerdo (J.C.P.). p 24.

Pronunciamientos. p 24.

los mismos implicará la sanción correspondiente y, en su caso, la reparación del daño, en términos de ley.

Está prohibida la pena de muerte.

Artículo 6. . . .

La ley garantizará que la mujer no sea objeto de discriminación y que tenga los mismos derechos y obligaciones que el varón en la vida política, social, económica y cultural del Estado. Asimismo, promoverá que la igualdad entre hombres y mujeres se regule también en las denominaciones correspondientes a los encargos públicos.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno del Estado.*

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en la sala de comisiones de la Sexagésima Legislatura del honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil cinco.

Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales

Dip. Edgar Mauricio Duck Núñez
Presidente

Dip. Guadalupe Josephine Porras David
Secretaria

Dip. Juan Enrique Lobeira Cabeza
Vocal

Comisión Permanente de Equidad, Género y Familia

Dip. Cinthya Amaranta Lobato Calderón
Presidenta

Dip. Rosa Luna Hernández
Secretaria

Dip. Irma Chedraui Obeso
Vocal

COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

Honorable asamblea:

Por acuerdo de la Diputación Permanente de la LX Legislatura del honorable Congreso del Estado, en sesión celebrada el veintiocho de marzo de dos mil cinco, se turnó a la comisión cuyos miembros suscriben este dictamen, la iniciativa con proyecto de **Ley de la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, presentada por el ciudadano diputado Miguel Ángel Yunes Márquez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional.

Por ello, con fundamento en los artículos 33 fracción I de la Constitución Política local; 18 fracción I, 38, 39 fracción XVII y 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 59, 61, 62, 65 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, se procedió al análisis de la iniciativa mencionada de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Que mediante escrito fechado el veintiocho de marzo de dos mil cinco, el ciudadano diputado Miguel Ángel Yunes Márquez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, radicó una iniciativa con proyecto de Ley de la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
2. Que la Diputación Permanente de la LX Legislatura del honorable Congreso del Estado, en sesión celebrada el veintiocho de marzo de dos mil cinco, acordó turnar a la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales el ocurso citado en el antecedente anterior, junto con el expediente que al caso corresponde, mismo que se hizo llegar por oficio DP-SO/1er./1er./096/2005,

de la misma fecha, a fin de emitir el dictamen respectivo.

Por virtud de lo anterior, se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES

- I. Que con fundamento en la normativa invocada en el párrafo segundo del presente dictamen, esta comisión permanente, como órgano constituido por el Pleno para contribuir a que el Congreso cumpla sus atribuciones mediante el estudio y dictamen de los asuntos que le son turnados, es competente para emitir esta resolución.
- II. Que como lo expresa correctamente el autor de la iniciativa en estudio, nuestro sistema jurídico veracruzano no tiene reglamentada la publicación de la Gaceta Oficial que clarifique su organización y los procedimientos para su publicación, de manera que se tenga certeza en la vigencia de las normas del Estado y se eviten las prácticas irregulares en la edición, impresión y publicación del referido órgano informativo del Gobierno del Estado de Veracruz.
- III. Que esta dictaminadora coincide con la propuesta a estudio, en el sentido de que la Constitución Política local y las leyes que de ella derivan, han diseñado un mecanismo que permite dar a conocer los distintos momentos en los que se realiza la revisión de las cuentas públicas, tanto a los servidores públicos que recaudan, manejan o dispongan recursos de la hacienda del Estado, para efecto de que conozcan en todo momento los pormenores de dichas revisiones, como a los gobernados, con el propósito de enterarles de los resultados de ciertos actos relacionados con las referidas cuentas públicas. Esta actuación de transparencia que realiza el honorable Congreso del Estado, entre otros, se denomina principio de publicidad de los actos del poder público, al que se encuentra obligada toda administración pública moderna y democrática, comprometida con su propia ciudadanía. Sin embargo, no basta que las leyes del Estado respalden y propicien esta

publicidad de los actos, si no existen los dispositivos necesarios para dotarlas de efectividad y eficacia, dado que representa la voluntad de la administración para oficializar su actuación e iniciar la vigencia de las disposiciones normativas de observancia general. Esta es una de las razones de que se haya creado la Gaceta Oficial, como órgano del gobierno del Estado.

- IV. Que de igual manera, esta dictaminadora tiene conocimiento de que para cumplimentar el principio de publicidad reseñado en el anterior considerando, la Editora de Gobierno ha publicado reiteradamente decretos y acuerdos de esta Soberanía, con notoria posterioridad a la fecha aprobada por el Pleno en Alcances a la Gaceta Oficial, lo que propicia con su actuación irregular, dejar en un estado de incertidumbre los términos legales que deben considerarse para el inicio de vigencia de dichos instrumentos, y que esta actuación no es nueva en Veracruz.
- V. Que como bien lo aprecia la iniciativa, en el sistema jurídico veracruzano no existe una norma que regule la edición, impresión y publicación de la Gaceta Oficial a pesar de que es el instrumento idóneo para dar cuenta de la oficialidad de los actos del poder público. Así, su objeto es reglamentar la publicación de las normas de observancia general y otros actos jurídicos en la Gaceta Oficial, como órgano informativo de los entes públicos que conforman el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el propósito de cumplir con el principio de publicidad de los actos del poder público, proporcionar certeza jurídica a los gobernados y que éstos se impongan de las normas del Estado. El ámbito material y espacial de validez es el territorio de Veracruz.
- VI. Que esta dictaminadora considera adecuada la estructura y contenido propuestos en la iniciativa; sin embargo, proponemos adecuarla y adicionarla en los siguientes términos:
 - a) Es pertinente incluir como fracción III en el artículo 5 el que deba expresarse el

nombre del director de la Gaceta Oficial, asimismo por técnica legislativa y por congruencia, se adiciona a la fracción IV del numeral citado, el vocablo extraordinario, para quedar:

Artículo 5. La Gaceta Oficial contendrá en la primera plana el escudo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y expresará, por lo menos:

I a II. ...

III. El nombre de su Director;

IV. Lugar, fecha y número ordinario o extraordinario de publicación; y

V. ...

- b) El artículo 7 expresa que sólo se editará en número ordinarios, seguido del catálogo de instrumentos para su publicación. Considerando que, si bien es cierto que coincidimos con el autor de la propuesta en el sentido de que la edición de números distintos de los ordinarios trae aparejada la aparición irregular de gacetas, lo cierto es que existen situaciones imprevistas que derivan necesariamente en la necesidad de publicarse en forma por demás inmediata, tales como resoluciones de los órganos electorales o decretos del Pleno de esta soberanía. De esta manera, se propone que también se editen números extraordinarios, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 7. La Gaceta Oficial sólo se editará en numeración ordinaria y extraordinaria, y en ella se publicarán:

I. a XVII. ...

- c) El propio artículo 7 de la iniciativa dispone el catálogo de instrumentos que deben publicarse. Esta dictaminadora estima necesario agregar una fracción que refiera la publicación de la legislación positiva vigente cada tres años en el mes

de octubre en que finaliza la Legislatura en funciones, con el propósito de que se tenga certeza del derecho positivo veracruzano vigente al momento en que concluya sus funciones la Legislatura saliente para, de esta manera tener un panorama con el cual inicia la siguiente. Así, se propone insertar una fracción IV para quedar como sigue:

Artículo 7. La Gaceta Oficial sólo se editará en numeración ordinaria y extraordinaria, y en ella se publicarán:

I. a III. ...

IV. La compilación de leyes estatales que realice el Congreso del Estado en el mes de octubre del año en que finalice la Legislatura en funciones;

V. a XVIII. ...

Por la complejidad y magnitud de la edición de dicha compilación, se editará en número extraordinario, como más adelante se precisa.

- d) Debido a que se adiciona una cuarta fracción al artículo 7, para quedar en dieciocho, el artículo 8 modifica el correlativo de fracciones y agrega un segundo párrafo conforme a lo siguiente:

Artículo 8. El titular del Poder Ejecutivo ordenará al secretario de Gobierno la publicación de los instrumentos que indican las fracciones II y V del artículo anterior.

El Pleno del Congreso ordenará la publicación de la compilación que refiere la fracción IV del artículo anterior, en números extraordinarios.

- e) Toda vez que en el artículo 7 se especifica que no solamente se publicarán números ordinarios resulta inadecuado mantener el texto de la iniciativa. En su lugar, en el artículo 10 se propone incluir la reglamentación de los números

extraordinarios cuya numeración seguirá a los números ordinarios, de suerte tal que habrá una sola numeración de la Gaceta Oficial para evitar que aparezcan publicaciones en fechas distintas a las realmente editadas. De esta manera, el artículo en comento quedaría de la siguiente forma:

Artículo 10. Sólo se imprimirán números extraordinarios, previo mandamiento de autoridad competente; su numeración seguirá a los números ordinarios y podrá publicarse cualesquier día.

- f) Esta dictaminadora coincide con la iniciativa en que la Gaceta Oficial debe distribuirse a escuelas oficiales, conforme lo dispone el artículo 20; sin embargo, creemos pertinente que sea por vía Internet como se proporcione el servicio ya que sería menos oneroso al erario público de hacerlo en formato papel. De igual forma, consideramos aclarar que solamente sea a escuelas públicas pertenecientes al gobierno del Estado quienes opten por este beneficio. Así, se propone que el artículo en comento quede de la siguiente manera:

Artículo 20. La Gaceta Oficial se distribuirá gratuitamente vía Internet a las bibliotecas de escuelas, facultades, colegios, institutos o centros de educación públicos del nivel superior pertenecientes al Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, previa solicitud de sus titulares.

- g) Se adiciona un artículo para expresar que es responsabilidad del director de la Gaceta que lleve un archivo de los originales de los instrumentos que se publicarán, a efecto de que en cualquier momento puedan ser cotejados con los publicados. Por tanto, se propone el siguiente artículo 22:

Artículo 22. El director de la Gaceta Oficial archivará y sistematizará los instrumentos originales que le presenten para su

publicación. El archivo lo resguardará durante el término de cinco años.

- h) Con la adición del artículo 22, evidentemente se recorre la numeración de los demás artículos y el proyecto de ley quedaría en veintiséis.
- i) Por virtud de haberse agregado una fracción al artículo 7, se adecua la redacción del artículo segundo transitorio.
- j) Conforme a la técnica legislativa y por virtud de haberse adicionado los números extraordinarios por editarse en la Gaceta Oficial, esta dictaminadora considera adecuar la redacción del artículo Tercero Transitorio, para que contemple el costo de su venta, junto con los ordinarios.

Por lo expuesto, la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales somete a la consideración del Pleno de esta Soberanía el presente dictamen con proyecto de decreto de:

**LEY DE LA GACETA OFICIAL DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE**

**Capítulo I
Disposiciones generales**

Artículo 1. La presente ley tiene por objeto reglamentar la publicación y distribución de la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 2. La Gaceta Oficial es el órgano informativo del gobierno constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, de carácter permanente e interés público, cuyo propósito es publicitar las disposiciones normativas de observancia general y demás actos jurídicos que expidan:

- I. Las personas de derecho público con autonomía derivada de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, o de la ley;

- II. Las dependencias centralizadas y las entidades paraestatales de la administración pública del Poder Ejecutivo;
- III. Los poderes Legislativo y Judicial; y
- IV. Los ayuntamientos de los municipios del Estado, así como la administración pública paramunicipal.

Artículo 3. La Gaceta Oficial se editará en la ciudad de Xalapa-Enríquez, aún cuando sus talleres se ubiquen en otro municipio, y se repartirá ampliamente en el territorio del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 4. La Gaceta Oficial se editará los días lunes, miércoles y viernes, con un tiraje suficiente de ejemplares para garantizar su distribución gratuita en términos de la presente ley y además destinarla a la venta de particulares.

Artículo 5. La Gaceta Oficial contendrá en la primera plana el escudo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y expresará, por lo menos:

La leyenda impresa de "Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave";

- I. El nombre de "Gaceta Oficial";
- II. El nombre de su director;
- III. Lugar, fecha y número ordinario o extraordinario de publicación; y
- IV. Un sumario de su contenido.

Artículo 6. Las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general, obligan y surten sus efectos jurídicos tres días después de su publicación en la Gaceta Oficial, a menos de que en el instrumento publicado se señale expresamente el inicio de su vigencia.

Capítulo II De la Gaceta Oficial

Artículo 7. La Gaceta Oficial sólo se editará en numeración ordinaria y extraordinaria, y en ella se publicarán:

- I. Los actos jurídicos o resoluciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y las leyes, ordenen su publicación;
- II. Las leyes y decretos expedidos por el Congreso del Estado, sancionados y promulgados por el titular del Poder Ejecutivo;
- III. Los acuerdos y demás resoluciones expedidos por el Congreso del Estado;
- IV. La compilación de leyes estatales que realice el Congreso del Estado, en el mes de octubre del año en que finalice la Legislatura en funciones;
- V. Los decretos, reglamentos y acuerdos del Ejecutivo del Estado;
- VI. Los acuerdos, circulares y demás normas de observancia general de las dependencias centralizadas de la administración pública del Estado;
- VII. Los reglamentos y acuerdos expedidos por el órgano de gobierno de las entidades paraestatales de la administración pública del Estado, así como los demás actos jurídicos e instrumentos que conforme a la ley deban ser publicados;
- VIII. Las actas, documentos o avisos de las entidades paraestatales de la administración pública del Estado que conforme a la ley deban ser publicados, o se tenga interés en hacerlo;
- IX. Los acuerdos y demás normas de observancia e interés general emitidos por el Poder Judicial del Estado;
- X. Los reglamentos y acuerdos expedidos por los titulares de las personas de derecho público con autonomía derivada de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, o de la ley, así como los demás instrumentos que

conforme a éstas deban ser publicados, o cuando se tenga interés en hacerlo;

- XI. Los bandos de policía y gobierno, reglamentos, decretos, acuerdos y normas de observancia general expedidos por los ayuntamientos de los municipios del Estado, así como los demás actos jurídicos e instrumentos que conforme a la ley deban ser publicados, o se tenga interés en hacerlo;
- XII. Los reglamentos y acuerdos expedidos por el órgano de gobierno de las entidades paramunicipales de la administración pública municipal, así como los demás actos jurídicos e instrumentos que conforme a la ley deban ser publicados;
- XIII. Las actas, documentos o avisos de las entidades paramunicipales de la administración pública municipal que conforme a la ley deban ser publicados, o se tenga interés en hacerlo;
- XIV. Los actos jurídicos o resoluciones que por su importancia así lo determinen las autoridades del Estado;
- XV. Las convocatorias de los procedimientos administrativos de licitación pública;
- XVI. Las concesiones;
- XVII. Las actas, documentos o avisos de particulares que conforme a la ley deban ser publicados, o se tenga interés en hacerlo; y
- XVIII. Los demás que dispongan las leyes.

Artículo 8. El titular del Poder Ejecutivo ordenará al secretario de Gobierno la publicación de los instrumentos que indican las fracciones II y V del artículo anterior.

El Pleno del Congreso ordenará la publicación de la compilación que refiere la fracción IV del artículo anterior, en números extraordinarios.

Artículo 9. El secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo instruirá lo necesario a fin de publicar

los instrumentos que expresa el artículo 7 de esta ley.

Artículo 10. Sólo se imprimirán números extraordinarios, previo mandamiento de autoridad competente; su numeración seguirá a los números ordinarios y podrá publicarse cualesquier día.

Artículo 11. La publicación en la Gaceta Oficial de los instrumentos que refiere el artículo 7 de esta ley, bastará para acreditar la constancia de su contenido, con el del instrumento original que para tal efecto se remita al director de la Gaceta Oficial, salvo prueba en contrario.

Artículo 12. En ningún caso se publicará instrumento alguno, cualesquiera sea su naturaleza jurídica, si no está debidamente firmado y plenamente comprobada su procedencia. Por motivos técnicos en la publicación del instrumento se podrá omitir la impresión de la firma; sin embargo, en su lugar deberá aparecer, bajo la mención del nombre del firmante, la palabra "rúbrica", teniendo plena validez jurídica el contenido de la publicación.

Capítulo III

De la publicación y distribución de la Gaceta Oficial

Artículo 13. La Secretaría de Gobierno es la dependencia del Poder Ejecutivo encargada de ordenar y vigilar la edición, impresión y publicación de la Gaceta Oficial.

Artículo 14. Para ordenar la publicación de los instrumentos que refiere el artículo 7 de esta ley, se pagarán los derechos que establezca el Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, excepto en los casos que expresamente éste así lo disponga.

Artículo 15. Los instrumentos que deban ser publicados se presentarán en la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo, en original o copia certificada, a más tardar a las dieciocho horas del día hábil anterior al en que deba realizarse la publicación. Sólo en casos de urgencia y a petición expresa del interesado, el titular de la

Secretaría de Gobierno podrá habilitar un plazo adicional para la recepción de los instrumentos.

Artículo 16. La Secretaría de Gobierno turnará a la Editora de Gobierno del Estado, para su publicación en la siguiente edición de la Gaceta Oficial, a más tardar a las diecinueve horas del día de su recepción, los instrumentos que señala el artículo 7 de esta ley.

Artículo 17. El secretario de Gobierno cuidará que la Gaceta Oficial sea distribuida y entregada gratuitamente en cantidad suficiente, el mismo día de su publicación, a los poderes del Estado, así como a los ayuntamientos de los municipios y a los organismos autónomos de Estado, para estar en posibilidad de cumplir y hacer cumplir las normas de observancia general.

Artículo 18. Para efectos del artículo anterior, el secretario de Gobierno procurará que, junto con la Gaceta Oficial, se distribuya y entregue el Diario Oficial de la Federación, en cumplimiento del artículo 8 de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales.

Artículo 19. Para la venta de la Gaceta Oficial, la autoridad competente fijará el precio por ejemplar para distribuidores y para el público en general. Así mismo, establecerá las modalidades para el suministro a los distribuidores.

Artículo 20. La Gaceta Oficial se distribuirá gratuitamente vía internet a las bibliotecas de escuelas, facultades, colegios, institutos o centros de educación públicos del nivel superior pertenecientes al Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, previa solicitud de sus titulares.

Artículo 21. El director de la Gaceta Oficial será el editor responsable, y tendrá las siguientes facultades:

- I. Editar, imprimir y publicar la Gaceta Oficial;
- II. Recibir en custodia la documentación que habrá de publicarse;
- III. Realizar observaciones a la documentación enviada, previas a su publicación;

IV. Elaborar la compilación de ejemplares de la Gaceta Oficial;

V. Elaborar los índices trimestral y anual de publicaciones en la Gaceta Oficial;

VI. Distribuir y expender la Gaceta Oficial en el territorio del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

VII. Establecer sistemas de venta de ejemplares de la Gaceta Oficial, a los particulares;

VIII. Convenir con particulares la distribución y expendio masivos de la Gaceta Oficial;

IX. Expedir certificaciones de la documentación a su cargo; y

X. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas.

Artículo 22. El director de la Gaceta Oficial archivará y sistematizará los instrumentos originales que le presenten para su publicación. El archivo lo resguardará durante el término de cinco años.

Capítulo IV De la Fe de Erratas

Artículo 23. La fe de erratas es la corrección inserta en la Gaceta Oficial, de las publicaciones, que en ésta se realicen.

Artículo 24. Procede la fe de erratas:

I. Por errores de impresión durante el tiraje de la Gaceta Oficial; o

II. Por errores en el contenido de los instrumentos que contengan la materia de publicación.

Artículo 25. Cuando durante la impresión se cometan errores que afecten el contenido del material publicado, haciéndolo diferir con el del instrumento original, el director de la Gaceta Oficial insertará una fe de erratas, en la que conste de manera indubitable el contenido del instrumento original.

Artículo 26. Cuando el contenido del instrumento original publicado contenga errores insertos, el director de la Gaceta Oficial, previa solicitud de parte interesada, y en su caso el pago de derechos respectivos publicará una fe de erratas, en la que conste la subsanación del error.

TRANSITORIOS

Primero. La presente ley entrará en vigor a los diez días de su publicación en la Gaceta Oficial.

Segundo. Las fracciones XI, XII y XIII del artículo 7 de este ordenamiento, iniciarán su vigencia hasta en tanto se reformen el artículo 12 cuarto párrafo, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y el artículo 34 primer párrafo, de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Tercero. Se suspende temporalmente la aplicación del artículo 140, apartado C, fracción II, incisos *a*), *b*) y *f*) del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hasta en tanto se reformen para adecuarlos a esta ley. Por consecuencia, el costo por la venta de ejemplares de la Gaceta Oficial se calculará conforme al número de planas impresas que especifican los incisos del *c*) al *e*) de la fracción II, del apartado C del artículo antecitado.

Cuarto. Túrnese al titular del Poder Ejecutivo, para los efectos del segundo párrafo del artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dado en el salón de comisiones de la LX Legislatura del honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los siete días del mes de abril de dos mil cinco.

Comisión Permanente de Justicia y Puntos
Constitucionales

Diputado Edgar Mauricio Duck Núñez
Presidente
(Rúbrica)

Diputada Guadalupe Josephine Porras David
Secretaria
(Rúbrica)

Diputado Juan Enrique Lobeira Cabeza
Vocal
(Rúbrica)

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y AGUAS

Honorable asamblea:

Fue turnado a esta Comisión Permanente de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Aguas, de la honorable LX Legislatura del Congreso del Estado, para su atención procedente, el oficio signado por el ciudadano presidente del honorable ayuntamiento de **El Higo**, mediante el cual pone en conocimiento de esta Soberanía presuntas irregularidades ocurridas en la administración municipal pasada, durante la tramitación y otorgamiento de licencias a la empresa Altecín S.A. de C.V.

En atención a lo anterior, con fundamento en los artículos 38 y 39 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 59, 61, 62, 65 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, esta dictaminadora realizó el análisis de dicha solicitud, a fin de resolver sobre su procedencia, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio sin número, de fecha diecisiete de febrero del presente año, el ciudadano médico veterinario zootecnista Leonel Meraz Duval, presidente del honorable ayuntamiento del municipio de El Higo, se dirigió a esta Soberanía a efecto de poner en conocimiento la situación que enfrentan en dicho lugar, por la instalación de una planta para eliminar residuos de productos tóxicos, contaminantes e infecciosos, según se desprende de su comunicado.
2. En sesión ordinaria del Congreso del Estado celebrada el día 17 de mayo del presente año, se conoció de dicha solicitud, misma que fue turnada, mediante el oficio número SG-SO/2º/1er/016/2005 de esa fecha, a la